

1.^a Los comprendidos en alguno de los siguientes apartados¹:

- a) Capital empleado en el negocio superior a 100 000 pesetas.
- b) Cuota pagada por la contribución industrial superior a 2.000 pesetas.
- c) Volumen global de ventas superior a 250.000 pesetas.
- d) Número medio de obreros empleados en el negocio, que determina la imposición cuando exceda de 50, aunque esto no era de aplicación a los contratistas de obras.
- e) Que el contribuyente ejerciese la profesión de banquero.

2.^a Todos los restantes comerciantes e industriales no comprendidos en los apartados anteriores.

Pues bien, estos últimos quedaban únicamente sujetos a las tarifas de la contribución industrial, ya que esta Ley de 16 de diciembre de 1940 dejó en suspenso la imposición anual sobre las ventas, que con posterioridad fué suprimida definitivamente por la Ley de 19 de enero de 1943, aunque continuó la obligación de llevar por parte del comerciante el aludido libro especial de ventas, y dejando a discreción del ministro de Hacienda la conveniencia de suprimir esta última formalidad. Este libro fué creado por el Real Decreto de 1 de enero de 1926 para dar cumplimiento a la base 3.^a del Decreto-ley de 11 de mayo de 1926 sobre la imposición sobre las ventas.

Los comerciantes comprendidos en el número 1.^o quedaron sujetos a la Tarifa III de Utilidades, y, dado el valor del dinero de aquella época, fácilmente puede observarse que sólo los comerciantes de cierta envergadura quedaban sujetos a dicha imposición. Más adelante trataremos de esta cuestión.

III

Régimen actual

La Ley de Reforma Tributaria de 26 de diciembre de 1957, en su artículo 54, establece que «la contribución industrial de comercio y profesiones se integrará en lo sucesivo en el impuesto sobre las actividades y beneficios comerciales e industriales, abreviadamente «Impuesto

Industrial», que se crea por la presente Ley. De su ámbito quedarán excluidos los profesionales».

Para dar desarrollo a este artículo y a los siguientes, que se refieren a este impuesto, se dictó la instrucción provisional de 9 de febrero de 1958, que fué parcialmente modificada por la Orden ministerial de 22 de enero de 1959. La reg.^a 1.^a de la instrucción, que reproduce los conceptos de la Ley creadora, separa dos clases de imposición: la cuota fija o de licencia fiscal y la cuota por beneficios.

La cuota fija o de licencia fiscal es exigible por el mero ejercicio de industria, comercio, arte u oficio, no exceptuados expresamente. En realidad esta licencia fiscal es la antigua Contribución Industrial y de Comercio, y tanto es así, que hasta que no se publiquen las nuevas tarifas del Impuesto Industrial seguirán vigentes las antiguas y las reglas para su aplicación, en cuanto no se opongan a la Ley de Reforma Tributaria de 1957 y disposiciones complementarias. La presión tributaria que tales tarifas van a suponer viene determinada por el artículo 128 de la misma y por el número 2 del artículo 1.^o de la Ley de 26 de diciembre de 1958, a cuyo tenor «las cuotas que se señalen en ningún caso podrán ser superiores al 10 por 100 del beneficio presunto, manteniéndose en su actual cuantía para las actividades a que se refieren los epígrafes de la Tarifa I, Sección 3.^a, de las vigentes». Además, a esta cuota hay que sumarle el recargo provincial del 41 por 100 y municipal (máximo) del 25 por 100.

Podemos, pues, obtener la siguiente consecuencia: todos los comerciantes, cualquiera que sea su actividad, los beneficios o pérdidas que obtengan, tributarán por un 16 por 100 sobre los beneficios que a título de presunción fija la Hacienda como normales para la clase de negocio que corresponda. Por otra parte, en el caso de tener diferentes actividades, consideradas distintas fiscalmente, deberán existir tantas cuotas como actividades².

Esta acumulación de cuotas es sumamente peligrosa, pues puede hacer aumentar desproporcionadamente la deuda tributaria; en realidad, las acti-

¹ El artículo 1.^o de la Ley de 29 de marzo de 1941 y el Decreto de 22 de enero de 1944, modificaron la Ley de 16 de diciembre de 1940.

² Téngase en cuenta, sin embargo, lo que se dispone para la sección 1.^a de la Tarifa I de la Contribución Industrial.